# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19 <sup>na.</sup> Asamblea Legislativa 2 <sup>da.</sup> Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 490

13 de julio de 2021 Presentado por el señor Rivera Schatz Referido a

#### LEY

Para enmendar el párrafo (4) del inciso (a) de la Sección 1020.02; enmendar el inciso (a) y añadir un nuevo inciso (b) a la Sección 2022.01; enmendar el inciso (a) y (b), añadir un nuevo inciso (b), renumerar el actual inciso (b) como inciso (c), e insertar un nuevo inciso (d) en la Sección 2022.02; añadir un inciso (d) y (e) a la sección 2023.01; enmendar los párrafos número (3) y (4) del inciso (a) y enmendar los incisos (b), (c) y (d) de la Sección 6020.10 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de disponer cambios relacionados a la figura del Individuo Residente Inversionista y las tasas contributivas aplicables que promuevan mayor inversión en la Isla incluyendo la creación de empleos; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 22-2012, conocida como "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", que luego pasó a formar parte de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", se creó con el propósito de atraer capital a la isla mediante el traslado de individuos inversionistas a Puerto Rico. Estos incentivos contributivos, así como otras iniciativas implementadas durante la pasada década, han colaborado a detener la pérdida de empleos en la isla, crear empleos nuevos, así como la revitalización de infraestructura privada y desarrollo de pequeños y medianos negocios en distintas áreas de Puerto Rico.

Si bien el estado de derecho actual ha permitido mejorar cierta actividad económica en la isla, resulta necesario realizar enmiendas que propicien un mejor balance entre el atraer individuos inversionistas a la isla, la creación directa de empleos, la inversión de capital en la isla y los recaudos del erario que puedan reinvertirse en una mejor calidad de vida para todos los puertorriqueños.

Mediante la presente ley, esta Asamblea Legislativa respeta las obligaciones contractuales del Gobierno de Puerto Rico al amparo de los decretos vigentes, pero crea un escenario más balanceado para aquellos individuos inversionistas que adquieran estos decretos prospectivamente y los recaudos que entrarán al erario al aumentar las tasas contributivas. Aún con este aumento, Puerto Rico continuará siendo una jurisdicción altamente atractiva para individuos inversionistas, pues mantiene muy por debajo de lo que es el promedio nacional para estos tipos de actividad económica. Además, se establece un escenario aún más atractivo, pero voluntario, para aquellos individuos inversionistas que cumplan con un mínimo de inversión en la isla, incluyendo el cumplimiento con un mínimo de empleos a ser creados. Es decir, el individuo inversionista será incentivado a trasladarse a Puerto Rico, con dos posibles escenarios ambos con un balance adecuado entre los beneficios del individuo y el interés público de crear empleos, lograr inversión local y mejorar recaudos.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el párrafo (4) del inciso (a) de la Sección 1020.02 de la
- 2 Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto
- 3 Rico", para que lea como sigue:
- 4 "Sección 1020.02- Definiciones Aplicables a Actividades de Individuos
- 5 (a) Para propósitos de actividades relacionadas con el Capítulo 2 del Subtítulo B
- de este Código relacionado con actividades que lleven a cabo individuos, los

términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresan

2 a continuación:

3 (1) ...

4 ...

5 (4) Individuo Residente Inversionista- Significa un individuo elegible para

obtener los beneficios de las Secciones 2022.01 y 2022.02 de este Código y que es un

Individuo Residente de Puerto Rico, que no haya sido un Individuo Residente de

8 Puerto Rico [entre el 17 de enero de 2006 y el 17 de enero de 2012,] durante los cinco

(5) años calendarios previos al año calendario en que presenta su solicitud de Decreto bajo la

10 Sección 2021.01, y que se convierta en un Individuo Residente de Puerto Rico no más

11 tarde del Año Contributivo que finaliza el 31 de diciembre de 2035. Los estudiantes

12 que cursen estudios fuera de Puerto Rico que residían en Puerto Rico antes de

13 marcharse a estudiar, el personal que trabaje fuera de Puerto Rico temporalmente

14 para el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, y personas en

15 situaciones similares a las antes descritas, no cualificarán para considerarse como

16 Individuos Residentes Inversionistas, ya que su domicilio en estos casos continúa

17 siendo Puerto Rico por el período en que residan fuera de nuestra jurisdicción.

18 ...."

19 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (a) y se añade un nuevo inciso (b) en la Sección

20 2022.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos

21 de Puerto Rico", para que lea como sigue:

1 "Sección 2022.01- Exención al Ingreso por Intereses y Dividendos Devengados

2 por Individuo Residente Inversionista

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

(a) En General - Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos - El ingreso de todas las fuentes que devengue un Individuo Residente Inversionista, luego de haber advenido residente de Puerto Rico, pero antes del 1 de enero de 2036, que conste de intereses y dividendos, incluyendo, pero sin limitarse a, intereses y dividendos que provengan de una compañía inscrita de inversiones, según descrita en la Sección 1112.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estará [totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos de **Puerto Rico**] sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de doce por ciento (12%) en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Además, el ingreso derivado por un Individuo Residente Inversionista luego de haber advenido residente de Puerto Rico, pero antes del 1 de enero de 2036, que conste de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de Entidades Bancarias Internacionales autorizadas conforme a la "Ley del Centro Bancario", estará [totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto **Rico**] sujeto una tasa fija de contribución sobre ingresos de doce por ciento (12%) en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código

de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, incluyendo la contribución
 básica alterna provista en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

(b) Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos con Inversión Elegible de Individuo Residente - No obstante lo dispuesto en el inciso (a) de esta Sección, el ingreso de todas las fuentes que devengue un Individuo Residente Inversionista, luego de haber advenido residente de Puerto Rico, pero antes del 1 de enero de 2036, que conste de intereses y dividendos, incluyendo, pero sin limitarse a, intereses y dividendos que provengan de una compañía inscrita de inversiones, según descrita en la Sección 1112.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre y cuando el Individuo Residente Inversionista realice una Inversión Elegible de Individuo Residente, según establecido en el inciso (d) de la Sección 2023.01 de este Código. Además, el ingreso derivado por dicho Individuo Residente Inversionista luego de haber advenido residente de Puerto Rico, pero antes del 1 de enero de 2036, que conste de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de Entidades Bancarias Internacionales autorizadas conforme a la "Ley del Centro Bancario", estará sujeto una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley,

- 1 incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código de Rentas Internas de
- 2 Puerto Rico."
- 3 Artículo 3.- Se enmienda el inciso (a) y (b), se añade un nuevo inciso (b), se
- 4 renumera el actual inciso (b) como inciso (c), y se inserta un nuevo inciso (d), en la
- 5 Sección 2022.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de
- 6 Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 7 "Sección 2022.02- Contribución Especial a Individuo Residente Inversionista-
- 8 Ganancia Neta de Capital
- 9 (a) En General Apreciación antes de convertirse en Individuo Residente de
- 10 Puerto Rico -
- 11 La parte de la ganancia neta de capital a largo plazo que genere un Individuo
- Residente Inversionista que sea atribuible a cualquier apreciación que tuvieran
- Valores u Otros Activos, que posea éste antes de convertirse en Individuo
- Residente de Puerto Rico, que sea reconocida luego de transcurridos diez (10)
- 15 años de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico y antes del 1 de enero
- de 2036, estará sujeta al pago de una contribución de [cinco por ciento (5%)] doce
- 17 por ciento (12%), en lugar de cualesquiera otras contribuciones que impone el
- 18 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, [y no estará sujeta a] incluyendo la
- 19 contribución básica alterna provista por el Subtítulo A del Código de Rentas
- 20 Internas de Puerto Rico. Si tal apreciación se reconoce en cualquier otro
- 21 momento, la ganancia neta de capital con relación a tales Valores u Otros Activos
- 22 estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento

1 contributivo que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El monto 2 de esta ganancia neta de capital a largo plazo estará limitado a la porción de la 3 ganancia que se relacione con la apreciación que tuvieron los Valores u Otros 4 Activos mientras el Individuo Residente Inversionista vivía fuera de Puerto Rico. 5 Para años contributivos posteriores al 31 de diciembre de 2016, la ganancia de capital se considerará ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico para propósitos de 6 7 la contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de 8 Puerto Rico. 9 (b) Apreciación antes de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico con Inversión 10 Elegible de Individuo Residente -11 La parte de la ganancia neta de capital a largo plazo que genere un Individuo Residente 12 Inversionista que sea atribuible a cualquier apreciación que tuvieran Valores u Otros Activos, 13 que posea éste antes de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico, que sea reconocida luego de transcurridos diez (10) años de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico y 14 15 antes del 1 de enero de 2036, estará sujeta al pago de una contribución de cuatro por ciento 16 (4%), en lugar de cualesquiera otras contribuciones que impone el Código de Rentas Internas 17 de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista por el Subtítulo A del 18 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre y cuando el Individuo Residente 19 Inversionista realice una Inversión Elegible de Individuo Residente conforme el inciso (d) de 20 la Sección 2023.01 de este Código. Si tal apreciación se reconoce en cualquier otro momento, 21 la ganancia neta de capital con relación a tales Valores u Otros Activos estará sujeta al pago

de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo que provee el Código

22

- 1 de Rentas Internas de Puerto Rico. El monto de esta ganancia neta de capital a largo plazo
- 2 estará limitado a la porción de la ganancia que se relacione con la apreciación que tuvieron los
- 3 Valores u Otros Activos mientras el Individuo Residente Inversionista vivía fuera de Puerto
- 4 Rico. Para años contributivos posteriores al 31 de diciembre de 2016, la ganancia de capital se
- 5 considerará ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico para propósitos de la contribución sobre
- 6 ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- 7 (c) En General Apreciación después de convertirse en Individuo Residente de
- 8 Puerto Rico -

21

La totalidad de la ganancia neta de capital que genere un Individuo Residente 9 Inversionista relacionada con cualquier apreciación que tuvieran Valores u Otros 11 Activos, luego de éste convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico, que se reconozca antes del 1 de enero de 2036, estará [totalmente exenta del pago de 12 contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico] sujeta a una tasa fija de contribución 13 14 sobre ingresos de doce por ciento (12%) en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier 15 16 otra ley, incluyendo la contribución básica alterna que provee el Código de Rentas 17 Internas de Puerto Rico. Si tal apreciación se reconoce luego del 31 de diciembre de 2035, la ganancia neta de capital con relación a tales Valores u Otros Activos estará 18 19 sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo 20 que provee el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El monto de esta ganancia

neta de capital se refiere a la porción de la ganancia que se relacione a la apreciación

que tuvieron los Valores u Otros Activos que el Individuo Residente Inversionista

- 1 poseía al momento de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico y a los que
- 2 éste adquiera luego de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico.
- 3 (d) Apreciación después de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico con
- 4 Inversión Elegible de Individuo Residente -
- 5 La totalidad de la ganancia neta de capital que genere un Individuo Residente
- 6 Inversionista que realice una Inversión Elegible de Individuo Residente conforme el inciso (d)
- 7 de la Sección 2023.01 de este Código, relacionada con cualquier apreciación que tuvieran
- 8 Valores u Otros Activos, luego de éste convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico, que
- 9 se reconozca antes del 1 de enero de 2036, estará sujeta a una tasa fija de contribución sobre
- 10 ingresos de cuatro por ciento (4%) en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si
- 11 alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley,
- 12 incluyendo la contribución básica alterna que provee el Código de Rentas Internas de Puerto
- 13 Rico. Si tal apreciación se reconoce luego del 31 de diciembre de 2035, la ganancia neta de
- 14 capital con relación a tales Valores u Otros Activos estará sujeta al pago de contribuciones
- 15 sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo que provee el Código de Rentas Internas
- 16 de Puerto Rico. El monto de esta ganancia neta de capital se refiere a la porción de la ganancia
- 17 que se relacione a la apreciación que tuvieron los Valores u Otros Activos que el Individuo
- 18 Residente Inversionista que realice una Inversión Elegible de Individuo Residente conforme el
- 19 inciso (d) de la Sección 2023.01 de este Código poseía al momento de convertirse en Individuo
- 20 Residente de Puerto Rico y a los que éste adquiera luego de convertirse en Individuo
- 21 Residente de Puerto Rico.

- 1 Artículo 4.- Se enmienda la Sección 2023.01 de la Ley 60-2019, según enmendada,
- 2 a los fines de añadir un nuevo inciso (d) y un nuevo inciso (e), para que lea como
- 3 sigue:
- 4 (a) Regla General- Cualquier individuo que cualifique para los beneficios que se
- 5 establecen en este Capítulo podrá solicitar los beneficios de este Código
- 6 mediante la presentación de una solicitud ante el Secretario del DDEC,
- 7 conforme lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

8 ..

22

9 (d) Inversión Elegible de Individuo Residente – Para estar sujeto a las disposiciones 10 contenidas en la Secciones 2022.01(b), 2022.02(b) y 2022.02(d), el Individuo 11 Residente Inversionista tendrá que realizar una Inversión Elegible de Individuo 12 Residente. Para propósitos de este Código, Inversión Elegible de Individuo 13 Residente significa una cantidad de efectivo de al menos cinco millones de dólares 14 (\$5,000,000) aportada por un Individuo Residente Inversionista, en o luego de la 15 presentación de la solicitud de Decreto, hasta un periodo máximo de tres (3) años a 16 partir de la efectividad del Decreto o el periodo exento remanente del Decreto, lo 17 que sea menor, a una Entidad de Inversión Elegible, a cambio de Acciones, de la 18 Entidad de Inversión Elegible ser una corporación, o de participación, de la 19 Entidad de Inversión Elegible ser una compañía de responsabilidad limitada, 20 sociedad o empresa en común, sujeto a la Creación de Empleos del párrafo número 21 tres (3) de este inciso (d). Bajo ningún concepto la inversión realizada por el

Individuo Residente Inversionista en la adquisición de propiedad residencial

1	principal en Puerto Rico será considerada Inversión Elegible de Individuo
2	Residente.
3	(1) Entidad de Inversión Elegible – Para propósitos de este inciso (d), Entidad de
4	Inversión Elegible significa una entidad jurídica doméstica con fines de lucro, ya
5	sea, corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad o empresa en
6	común, dedicada a actividad comercial en alguno de los siguientes sectores:
7	(i) Exportación de Bienes y Servicios, conforme el
8	Capítulo 3 del Subtítulo B de este Código;
9	(ii) Finanzas, Inversiones y Seguros, conforme el
10	Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código;
11	(iii) Economía del Visitante, conforme el Capítulo 5
12	del Subtítulo B de este Código;
13	(iv) Manufactura, conforme el Capítulo 6 del
14	Subtítulo B de este Código;
15	(v) Infraestructura y Energía Verde, conforme el
16	Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código;
17	(vi) Agroindustrias, conforme el Capítulo 8 del
18	Subtítulo B de este Código;
19	(vii) Industrias Creativas, conforme el Capítulo 9 del
20	Subtítulo B de este Código y
21	(viii) Otras Industrias, conforme el Capítulo 11 del
22	Subtítulo B de este Código.

1	(2) Inversión Elegible Adicional de Individuo Residente – Para propósitos de este
2	inciso (d), Inversión Elegible Adicional de Individuo Residente significará
3	aquella inversión adicional de efectivo realizada por el Individuo Residente
4	Inversionista en una Entidad de Inversión Elegible, tras cumplir con la
5	Inversión Elegible de Individuo Residente.
6	(3) Creación de Empleos - La Entidad de Inversión Elegible deberá crear al menos
7	diez (10) Empleos Directos en o antes del tercer año a partir de la fecha de
8	completada la Inversión Elegible de Individuo Residente o durante el
9	periodo exento remanente del Decreto, lo que sea menor. Durante la
10	vigencia de su Decreto, el Individuo Residente Inversionista deberá
11	acreditar en el informe anual de cumplimiento requerido por la Sección
12	6020.10 de este Código, cumplimiento con el requisito de Creación de
13	Empleos.
14	(i) Para propósitos de este inciso (d), Empleos Directos de
15	Inversión y/o Empleados Directo de Inversión significa todo individuo
16	residente de Puerto Rico que la Entidad de Inversión Elegible contrate
17	como empleado en virtud de Inversión Elegible de Individuo Residente y/o
18	de Inversión Elegible Adicional de Individuo Residente, a tiempo completo,
19	para participar directamente en la actividad a la que se dedica la Entidad
20	de Inversión Elegible.
21	(ii) En caso de que tras completada la Inversión Elegible de
22	Individuo Residente, la Entidad de Inversión Elegible recipiente cese

1	operaciones o deje de ser una Entidad de Inversión Elegible, el Individuo
2	Residente Inversionista deberá realizar una Inversión Elegible Adicional de
3	Individuo Residente en otra Entidad de Inversión Elegible dentro de doce
4	(12) meses a partir de la fecha del cese o de la pérdida de clasificación de
5	Entidad de Inversión Elegible. Tal inversión ha de resultar en la creación
6	de al menos diez (10) Empleos Directos de Inversión en un término de tres
7	(3) años a partir de la fecha del cese o de la pérdida de clasificación de
8	Entidad de Inversión Elegible.
9	(iii) En caso de que la Inversión Elegible de Individuo
10	Residente o la Inversión Elegible Adicional de Individuo Residente sea
11	destinada a más de una Entidad de Inversión Elegible, el requisito de
12	creación de Empleos Directos de Inversión podrá ser satisfecho de
13	manera combinada por las entidades recipientes.
14 15	(4) Incumplimiento con Inversión Elegible de Individuo Residente – Aquel Individuo
16	Residente Inversionista que obtenga un Decreto con el compromiso de realizar una
17	Inversión Elegible de Individuo Residente e incumpla con ello, estará sujeto a lo
18	siguiente:
19	(i) Si el Individuo Residente Inversionista no realiza la inversión de
20	efectivo de al menos cinco millones de dólares (\$5,000,000) establecido
21	en el inciso (d) de esta Sección, el Individuo Residente Inversionista
22	estará sujeto a las tasas fijas generales de contribuciones sobre ingresos

establecidas en las Secciones 2022.01(a), 2022.02(a) y 2022.02(c) de

este Código, desde la fecha de efectividad del Decreto. El Individuo Residente Inversionista vendrá obligado a remitirle al Departamento de Hacienda una suma equivalente a las contribuciones sobre ingresos no pagadas, incluyendo intereses y penalidades, por concepto de las tasas preferenciales indebidamente disfrutadas aplicables a Individuos Residentes Inversionistas que realizan una Inversión Elegible de Individuo Residente, no más tarde de sesenta (60) días desde la fecha del incumplimiento. Dentro del mismo término de sesenta (60) días, el Individuo Residente Inversionista vendrá obligado a remitirle al DDEC a través del Portal, la suma de diez mil dólares (\$10,000) por concepto de incumplimiento con el Decreto. El incumplimiento con alguna de las disposiciones de este párrafo será razón suficiente para revocar el Decreto.

(ii) Si el Individuo Residente Inversionista realiza la inversión de efectivo de al menos cinco millones de dólares (\$5,000,000) establecida en el inciso (d) de esta Sección, no obstante, incumple con el requisito de Creación de Empleos establecido en el párrafo número tres (3) del inciso (d) de esta Sección, el Individuo Residente Inversionista estará sujeto a las tasas fijas generales de contribuciones sobre ingresos establecidas en las Secciones 2022.01(a), 2022.02(a) y 2022.02(c), a partir del año contributivo del incumplimiento. El Individuo Residente Inversionista vendrá obligado a remitirle al Departamento de Hacienda

1	una suma equivalente a las contribuciones sobre ingresos no pagadas,
2	incluyendo intereses y penalidades, por concepto de las tasas
3	preferenciales indebidamente disfrutadas aplicables a Individuos
4	Residentes Inversionistas que realizan unafiscal Inversión Elegible de
5	Individuo Residente, no más tarde de sesenta (60) días desde la fecha
6	del incumplimiento. Dentro del mismo término de sesenta (60) días, el
7	Individuo Residente Inversionista vendrá obligado a remitirle al
8	DDEC a través del Portal, la suma de diez mil dólares (\$10,000) por
9	concepto de incumplimiento con el Decreto. El incumplimiento con
10	alguna de las disposiciones de este párrafo será razón suficiente para
11	revocar el Decreto.
12	(e) Compromiso Financiero: Todo Individuo Residente Inversionista tendrá que crear
13	una cuenta bancaria en una institución financiera, bancaria o cooperativa con
14	presencia en Puerto Rico, la cual tendrá que mantener activa durante la vigencia
15	del Decreto de la manera dispuesta mediante reglamento."
16	Artículo 5 Se enmiendan los párrafos número (3) y (4) del inciso (a) y los
17	incisos (b), (c) y (d) de la Sección 6020.10 de la Ley 60-2019, según enmendada, para
18	que lea como sigue:
19	Sección 6020.10- Informes
20	(a) Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas:
21	(1) Todo Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código, radicará

22 anualmente ante el Secretario de Hacienda una planilla de contribución sobre

- 1 ingresos, independientemente de la cantidad de su ingreso bruto o neto, separada de
- 2 cualquier otra planilla que por otros motivos esté obligado a rendir con relación a las
- 3 operaciones de la industria cubiertas por los beneficios provistos en este Código, y
- 4 de acuerdo con el Código de Rentas de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda podrá
- 5 compartir con el Secretario del DDEC la información así recibida, siempre y cuando
- 6 se proteja la confidencialidad de la información.
- 7 (2) ...
- 8 (3) [Todo] El Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código [o
- 9 cualquier Ley de Incentivos Anteriores, anualmente radicará electrónicamente con
- 10 la Oficina de Incentivos, no más tarde del quince (15) de noviembre siguiente al
- 11 cierre del año natural, en el caso de Negocios Exentos con un año natural o el
- 12 decimoquinto (15to) día del undécimo (11mo) mes siguiente al cierre del año
- 13 contributivo, en el caso de Negocio Exento, un informe de cumplimiento] tendrá la
- 14 obligación de mantener en Puerto Rico, de forma separada, la contabilidad relativa a sus
- 15 operaciones exentas, así como los récords y expedientes que sean necesarios, además de prestar
- 16 y someter aquellas declaraciones juradas y cumplir con las reglas y los reglamentos vigentes
- 17 para el debido cumplimiento de los propósitos de este Código y que el Secretario de Hacienda
- 18 pueda prescribir de tiempo en tiempo con relación a la imposición y recaudación de toda clase
- 19 de contribuciones.
- 20 (4) Todo Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código o cualquier
- 21 Ley de Incentivos Anteriores, anualmente radicará electrónicamente con la Oficina de
- 22 Incentivos, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley

- 1 para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos,
- 2 incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe de
- 3 cumplimiento.
- 4 (i) ...

5 ...

(b) Los informes anuales que requiere este Código para Negocios Exentos bajo 6 7 la Sección 2021.01 deberán estar acompañados con evidencia de una 8 aportación anual mínima de diez mil dólares (10,000), que serán 9 destinados a entidades sin fines de lucro operando en Puerto Rico bajo la 10 Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que no sea 11 controlada por la misma persona, [ni por su descendientes o 12 ascendientes, cónyuges] sus familiares dentro del cuarto grado de 13 consanguinidad o segundo de afinidad, Negocios Exentos bajo la Ley 22-2012, 14 según enmendada, o socios. ...

15 ...

16

17

18

19

20

21

22

(c) En lo que concierne al Individuo Residente Inversionista, deberá someter evidencia de haber adquirido, como único dueño, o en conjunto con su cónyuge, por compra, dentro de los dos (2) años [después de la obtención del] siguientes a la fecha de efectividad del Decreto bajo las disposiciones de este Código, la titularidad de propiedad inmueble en Puerto Rico, adquiriendo de un dueño, sea una persona o empresa totalmente desvinculada y ajena a la persona con el

(d)

Decreto bajo este Código, para que constituya su residencia principal en la jurisdicción de Puerto Rico y acreditar en el Informe anual, que mantiene el exclusivo y completo dominio de un bien inmueble como residencia principal, sea de forma exclusiva o junto a su cónyuge, durante toda la vigencia del Decreto.

La radicación de los informes anuales requeridos para Negocios Exentos bajo la Sección 2021.01 de este Código, o bajo la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", estará sujeta a un cargo anual de cinco mil (5,000) dólares, de los cuales trescientos (300) dólares serán pagaderos a favor del Secretario de Hacienda y nutrirán un Fondo Especial administrado por el DDEC, y cuatro mil setecientos (4,700) dólares serán pagaderos a favor del Secretario de Hacienda que serán destinados al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

El Secretario del DDEC tras advenir en conocimiento y/o [,] luego de serle informado por la agencia concernida, podrá imponer una multa administrativa de hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares a cualquier Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo este Código o cualquier Ley de Incentivos Anteriores y que deje de radicar alguno de los informes requeridos bajo este Código o que el Secretario de Hacienda, el Secretario del DDEC, [o] el Comisionado de Seguros o cualquier otro jefe de agencia gubernamental le requiera, o que radique los

mismos después de la fecha de su vencimiento. La radicación de un informe incompleto se considerará como no radicado [, si la agencia concernida notifica al Negocio Exento de alguna omisión en el informe requerido y dicho Negocio Exento no somete la información que falta dentro de quince (15) días de haber sido notificada, o no justifica razonablemente la falta de la misma].

## Artículo 6.- Separabilidad

Si cualquier clausula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, inciso o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, inciso o parte de esta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional.

### Artículo 7.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Disponiéndose, además, que las Secciones 1, 2, 3 y 4 de esta Ley aplicarán a

solicitudes de Decreto de Individuo Residente Inversionista bajo el Capítulo 2 del

Subtítulo B de este Código presentadas ante la Oficina de Incentivos que no hayan

sido aprobadas al momento de vigencia de esta ley.